

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 2454

Popayán, Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	EDWIN ARLEY CUBIDES SALAZAR
Radicado:	190014003003-2019-00479-00

En la fecha, viene a Despacho el memorial presentado por la Doctora LADY MARITZA MOSCOSO TORRES, en condición de apoderada general del BANCO POPULAR S.A., parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, en el cual manifiesta:

- “1. Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones incorporadas en el (los) pagaré (s) que se ejecutan, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.*
- 2. Sírvase ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los respectivos oficios.*
- 3. De conformidad con el literal C del ordinal primero del artículo 116 del Código General del Proceso, sírvase ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción y para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada.*
- 4. En caso de existir títulos Judiciales consignados a órdenes del Juzgado, solicito se sirva ordenar la entrega de los mismos a la parte demandada que los haya generado.*
- 5. Sírvase no condenar en costas ni agencias en derecho en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.”*

### CONSIDERACIONES

La Doctora LADY MARITZA MOSCOSO TORRES, afirma que actúa en calidad de apoderada general de BANCO POPULAR S.A. según poder que consta en la Escritura Pública No. 3114 del 31 de agosto de 2023, otorgada en la Notaria 48 de Bogotá D.C., conferido por el doctor GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, actual Vicepresidente de Crédito del Banco Popular S.A

Sin embargo, luego de revisado el expediente y especialmente la solicitud de terminación realizada, no fue posible encontrar la mentada Escritura Pública No. 3114 del 31 de agosto de 2023 de la Notaria 48 de Bogotá D.C., por consiguiente, no ha sido posible constatar la calidad en la que actúa en dicha dicha funcionaria, ni tampoco que se le hubiera concedido la facultad para “recibir”, como lo exige el artículo 461 del C.G.P. que reza:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*  
(Resaltado por el despacho)

En ese sentido, el Despacho no accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, realizada por la Doctora LADY MARITZA MOSCOSO TORRES, y, se le requerirá para que acredite con documento idóneo que cuenta con la facultad para “recibir” conferida por el BANCO POPULAR S.A., para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días hábiles.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL POPAYÁN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de TERMINACIÓN del presente proceso, presentada el día 10 de octubre de 2023 por la Dra. LADY MARITZA MOSCOSO TORRES, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Doctora LADY MARITZA MOSCOSO TORRES, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite al Despacho que cuenta con la facultad para “recibir” otorgada por la entidad BANCO POPULAR S.A., para lo cual, debe allegar copia de la escritura pública donde conste en forma expresa que se le ha conferido dicha facultad.

**TERCERO: POR SECRETARIA** dar continuidad a lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*P/jb*